

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franquicia, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es per adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido largos períodos de descanso en el transcurso del día, durante el cual ha continuado la remisión de los síntomas de su enfermedad.

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta Doña María Teresa sufre desde anoche un ligero ataque de la gripe reinante, que sigue hasta ahora una marcha regular.

(«Gaceta» de 6 Enero 1890.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 13 de Mayo de 1862, cumpliendo el precepto contenido en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, estableció con carácter reglamentario la organización, deberes y atribuciones de los Médicos forenses para acudir á las necesidades del servicio, siquiera fuese de un modo provisional, hasta que las circunstancias permitieran dar al Cuerpo de que se trata una constitución definitiva, adecuada á la indudable importancia que tiene como auxiliar de la administración de justicia.

No ha llegado todavía este momento; pero ínterin subsisten las dificultades, principalmente de índole económica, que á ello se oponen, estima el Ministro que suscribe que habiendo en la actualidad dos clases de Profesores Médicos, con funciones, aunque distintas, muy relacionadas, tales como los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales, es lógico, toda vez que dependen de un mismo Centro, reunir en un solo organismo ambas clases, con lo cual obtendrán notoria ventaja, así el servicio público como los intereses de los funcionarios que las componen.

Refundiendo de este modo el personal consagrado á las dos funciones expresadas, se establece la compatibilidad entre una y otra, siempre que su naturaleza la consienta, y se procura alguna recompensa á los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción, cuyos meritorios servicios no tienen, excepción hecha de Madrid, retribución del Estado en parte alguna. En lo sucesivo podrán desempeñar á la vez las plazas de Médicos de cárceles, y en justa reciprocidad, los funcionarios de esta clase podrán optar con preferente derecho á las de Médicos forenses de los Juzgados de instrucción, realizándose así la apetecida unión de los dos cargos en una sola persona, dentro del mayor respeto á los derechos adquiridos, sin daño de nadie, con provecho para el mayor número y en beneficio de la buena administración.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1889.
Señora: A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales á que se refiere el art. 35 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1889, formarán un solo Cuerpo con la denominación de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaría.

Art. 2.º Constituirán el Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la de penitenciaría:

Primero. Los que á la publicación de este decreto sean Médicos forenses de los Juzgados de instrucción en virtud de concurso, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

Segundo. Los que en la misma fecha sean Médicos de cárcel ó correccional mediante concurso ó por derecho propio, con sujeción al art. 8.º y

siguientes del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Art. 3.º Podrá desempeñar un mismo Médico los dos cargos á que se refiere el artículo anterior:

Primero. En las localidades con un solo Juzgado de instrucción donde hubiere cárcel de partido ó correccional sin enfermería, ó donde habiéndola, el contingente de enfermos no exceda de un promedio diario de 15.

Segundo. En las localidades con más de un Juzgado de instrucción cuya cárcel ó correccional reúnan las circunstancias anteriores, y donde desempeñe el Médico del establecimiento el servicio forense en un solo distrito. Para facilitar la provisión de las vacantes, se declara compatible el desempeño simultáneo de estos cargos con el de Médico de Beneficencia municipal y provincial en los Juzgados de instrucción, cuya categoría no sea de término.

Art. 4.º Se declara incompatible el cargo de Médico de cárcel ó correccional con el de forense de Juzgado de instrucción:

Primero. En las localidades donde la cárcel ó correccional se halle situado á más de cinco kilómetros del núcleo urbano.

Segundo. En las localidades cuya cárcel ó correccional suministre á la enfermería un contingente de enfermos superior al promedio señalado en el artículo anterior.

Tercero. En las localidades donde haya Médicos forenses remunerados por el Estado y afectos exclusivamente al servicio médico legal. Los cargos de Médicos de cárceles y correccionales que se declaran incompatibles con los de Médicos forenses de Juzgados de instrucción, así como los de Médicos forenses de Juzgados de categoría de término, serán incompatibles con los cargos de Médicos de la Beneficencia municipal y provincial y con cualquiera otro retribuido por el Estado.

Art. 5.º Los actuales Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales continuarán en el desempeño del cargo que han obtenido en propiedad con todos los derechos que les conceden las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.º En las localidades á que se refiere el art. 3.º, las vacantes de Médicos de cárcel ó correccional se

proveerán forzosamente en el Médico forense si sólo hay un Juzgado de instrucción, y en donde haya más de uno, en el más antiguo de éstos. Las vacantes de Médicos forenses se proveerán en el Médico de la cárcel ó en el del correccional, prefiriendo entre ambos al más antiguo en el cargo siempre que no resulte alguna incompatibilidad de las designadas en el artículo 4.º

Art. 7.º Las vacantes de Médicos forenses y de Médicos de Cárceles y correccionales declaradas incompatibles con arreglo al art. 4.º, serán provistas con preferencia:

Primero. En Médicos de cárcel de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico forense se desempeñe en propiedad por otro Profesor.

Segundo. En Médicos forenses de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico de cárcel se desempeñe en propiedad por otro Profesor. En uno y otro caso será mérito exclusivo la antigüedad en el cargo entre los que soliciten la vacante, la cual se proveerá y anunciará con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 8.º Una vez organizado el Cuerpo médico auxiliar de la administración de justicia y de la penitenciaría en la forma prevenida en este decreto, las vacantes que ocurran se proveerán por concurso, que se anunciará por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* á que corresponda el Juzgado. Para aspirar á estas plazas se requiere: Ser español de estado seglar. Haber cumplido veinticinco años. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía con título obtenido en Universidad oficial. Haber ejercido la profesión durante cuatro años por lo menos. Ser de buena conducta moral y profesional. No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 9.º Los aspirantes al concurso dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en el Juzgado de instrucción del partido judicial dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial*. El Juez de instruc-

ción remitirá las solicitudes con los documentos al Presidente de la Audiencia del territorio, acompañando su informe sobre cada uno de los aspirantes.

Art. 10. Las Salas de Gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos y tomando los informes que consideren oportunos sobre la moralidad y conducta de los aspirantes, elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Art. 11. Al hacer las propuestas las Salas de gobierno darán preferencia:

Primero. A los que sean en propiedad Médicos forenses de Juzgado de instrucción ó Médicos de cárcel ó correccional con sueldo inferior á 1.500 pesetas.

Segundo. A los que hubiesen sido Médicos forenses en propiedad más de cuatro años, ó hubiesen ejercido durante el mismo tiempo el cargo de Médico de cárcel ó penitenciaría con nombramiento oficial.

Entre los de una misma categoría se considerarán como méritos preferentes por este orden:

Primero. La antigüedad en el ejercicio del cargo.

Segundo. La superioridad del título y expediente universitario.

Tercero. La antigüedad en la carrera.

Art. 12. Cuando las necesidades del servicio lo exijan á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Médicos forenses sustitutos que reemplacen á los propietarios en sus ausencias y enfermedades. El nombramiento recaerá en alguno de los significados por las mismas Salas, y el número de estos funcionarios en aquellos Juzgados que tengan más de un Médico forense no podrá exceder del de la mitad de los propietarios. El desempeño de estas funciones durante cuatro años, y servirá de mérito á los interesados para tomar parte en los concursos á que se refiere el art. 8.º de este decreto.

Art. 13. Los Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaría se registrarán, en lo que respecta al cargo ó cargos que ejerzan, por las disposiciones vigentes para cada uno de ellos, y dependerán del superior ó superiores jerárquicos de cada ramo.

Art. 14. Se hace extensiva á todos los individuos del Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y penitenciaría la Real orden de 4 de Enero de 1873 sobre uso de distintivos.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

(«Gaceta» núm. 1.º de 1.º Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de la Comisión provincial de las islas Baleares y del Médico Director de los baños de San Juan de Campos, para que se modifique la temporada oficial de este balneario, fijándola en el período de 15 de Mayo á 31 de Julio, y se establezca una segunda que se prolongue todo el mes de Septiembre, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión se ha hecho cargo de la solicitud deducida por la Comisión provincial de las islas Baleares y el Médico Director del balneario de San Juan de Campos, para que se modifique la temporada oficial de este balneario, fijándola en el período de 15 de Mayo á 31 de Julio, y se establezca una segunda que se prolongue todo el mes de Septiembre.

Resulta que el Médico Director de dicho balneario, D. Luciano Courel, en vista de que los frecuentes cambios atmosféricos en la localidad durante la primera quincena de Mayo exacerbando los efectos catarrales reumáticos y los trastornos gastro intestinales, obligan á muchos enfermos á suspender el tratamiento balneológico, y que por ser la temporada muy reducida no les era posible á los enfermos utilizar la medicación por segunda vez durante la temporada, propuso á la Comisión provincial solicitase, como queda expuesto, que en adelante empezara aquella el día 15 de Mayo, concluyendo el 31 de Julio, y se abriesen también los baños en Septiembre, como ya se ha hecho, puesto que de las observaciones recogidas por los tres Médicos Directores que han precedido al solicitante en el balneario, aparece que no es cierta la pretendida insalubridad de la comarca.

La Comisión provincial estimó conveniente la variación que se solicitaba, y la hizo suya.

La Comisión entiende que no hay inconveniente en acceder á la primera parte de la instancia, ó sea la que tiende á que se modifique la actual temporada de los baños de San Juan de Campos, sin reducirla á lo más mínimo.

Pueden, en efecto, perjudicar á los enfermos que concurren á dicho balneario las frecuentes lluvias que se producen durante la primera quincena del mes de Mayo en la localidad, y para evitar los perjuicios á toda suspensión del tratamiento, conviene que se retrase el principio de la temporada, fijándola en el día 15 del citado mes de Mayo, y prolongándola en cambio durante todo el mes de Julio, como solicitan de común acuerdo la Comisión provincial y el Médico Director.

En cuanto al establecimiento de una segunda temporada en el mes de Septiembre, opina la Comisión que antes de resolver en definitiva sobre este

particular, es necesario tener perfecto conocimiento del estado sanitario de la localidad en la expresada época del año.

A este fin procede que se reclamen los correspondientes informes del Médico Director del establecimiento, del Médico titular, del Subdelegado de Sanidad del partido y de las Juntas provincial y municipal de Sanidad, con cuyos antecedentes á la vista ya se podrá consultar á la Superioridad con las mayores garantías de acierto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial, Médico Director del balneario y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(«Gaceta» núm. 1.º de 1.º Enero.)

Número 1.225.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Noviembre próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de las obras de terminación del dragado del puerto de Cartagena, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 803.626'34 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 17 de Febrero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 40.000 pesetas, en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Diciembre de 1889.—El Director general, C. de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula

la personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del dragado del puerto de Cartagena, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Octava sección.

Número 1.222.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y á virtud de autos de juicio voluntario de testamentaría que se siguen en este Juzgado por fallecimiento de los consortes don Antonio Rizo y doña Dolores Blanca, se anuncia en pública subasta los bienes siguientes:

Quinta parte de una casa situada en la calle del Carmen de esta ciudad, marcada con el número sesenta y nueve, compuesta de planta baja, principal y segundo, cuya superficie es de cuarenta y nueve metros sesenta centímetros cuadrados; que linda por la derecha entrando ó sea Norte, casa de don Andrés Montero; izquierda ó Mediodía, don Pedro Méndez, y espalda ó Poniente, el mismo don Andrés Montero; en precio de mil cuatrocientas pesetas.

Otra casa situada en la calle del Sepulcro ó continuación de la Concepción, marcada con el número dos, en esta ciudad, compuesta de planta baja, con una superficie de sesenta y cuatro metros cuadrados, y linda por su derecha entrando, con otra casa de la testamentaría; izquierda ó sea Norte, otra casa de don Federico Soler; espalda ó sea Levante, falda del Castillo de la Concepción, y su frente ó sea Poniente, calle de su situación; en precio de novecientas pesetas.

Otra casa situada en la calle del Sepulcro, contigua á la anterior, marcada con el número cuatro, compuesta de planta baja y una superficie de sesenta y cuatro metros cuadrados; que linda por su derecha entrando ó sea Sur, casa de don José Ramón Peinado; por su izquierda ó sea Norte, la casa anterior; por su espalda ó sea Levante, falda del Castillo de la Concepción, y por su frente ó sea Poniente, calle de su situación; en precio de mil pesetas.

Un trozo de tierra secano de diez y

seis áreas setenta y siete centiáreas, equivalentes á tres celemines, con once oliveras y dos higueras, situado en diputación de la Aljorra, de este término; linda Este y Sur, herederos de don José Andrés Salas; Norte, los de doña Francisca Méndez, y Oeste, los de doña Francisca Hernández; en precio de cuatrocientas cincuenta pesetas.

Un trozo de catorce áreas, ocho centiáreas y cincuenta decímetros, equivalentes á dos celemines y medio con ocho estadales de tierra con cuatro oliveras, una higuera y un almendro, situados en la misma diputación y término; que linda por Este, herederos de don José Andrés Salas y los de María Antonia Otón; Norte, senda servidumbre; Oeste, Isabel Hernández, y Sur, dichos herederos de don José Andrés Salas; en precio de doscientas pesetas.

Once áreas y diez y ocho centiáreas; equivalentes á dos celemines de tierra, con cinco oliveras, situadas en la misma diputación y término; que linda por Sur y Este, herederos de don José Andrés Salas; Norte, este caudal, y Oeste, camino; en precio de ciento cincuenta pesetas.

Una hectárea, treinta y cuatro áreas y diez y seis centiáreas, equivalentes á dos fanegas de tierra blanca en la misma diputación y término, banal que llaman de los Moledores; linda por Este, Pedro Antonio Hernández; Norte, Agustín Hernández; Oeste, Tomás Hernández, y Sur, Magdalena Carrión; en precio de doscientas cincuenta pesetas.

Sesenta y siete áreas, ocho centiáreas, equivalentes á una fanega de tierra situada en diputación de la Aljorra, término de esta ciudad, en el sitio llamado los Arenales; que linda por Este, este caudal; Norte, Tomás Hernández; Oeste, este caudal, y Sur, herederos de Andrés Sánchez; en precio de ciento cincuenta pesetas.

Sesenta y siete áreas, ocho centiáreas, equivalentes á una fanega de tierra en la repetida diputación y término, sitio de los Arenales; que linda por Este, este caudal; Norte, Tomás Hernández; Oeste, camino, y Sur, rambla; en precio de ciento cincuenta pesetas.

Una fanega y dos celemines de tierra, equivalentes á setenta y ocho áreas, veintisiete centiáreas, situadas en la misma diputación y término, paraje del Saladillo; lindando por Norte, rambla de este nombre; Este, Francisco Nieto Lorente; Sur y Oeste, tierras de este caudal; en precio de ochenta y cinco pesetas.

Sesenta y siete áreas y ocho centiáreas, equivalentes á una fanega de tierra blanca, situada en la misma diputación, paraje de los Arenales, y término referido; que linda por Este y Oeste, tierras de esta testamentaria; Sur, herederos de don Andrés Sánchez, y Norte, Tomás Hernández; en precio de ciento cincuenta pesetas.

Dos fanegas de tierra blanca, equivalentes á una hectárea, treinta y cuatro áreas y diez y seis centiáreas, situadas en la referida diputación, paraje de los Arenales, término municipal de

esta ciudad; linda por Este, herederos de Antonio Hernández; Norte, Tomás Hernández; Oeste, este caudal, y Sur, herederos de Andrés Sánchez; en precio de doscientas cincuenta pesetas.

Dos fanegas, ocho celemines y siete estadales, equivalentes á una hectárea, setenta y ocho áreas y noventa y siete centiáreas, situadas en la misma diputación y término, banal llamado de los Veintidós, con cien reales de parte de pozo; lindando por Este, herederos de Francisco Otón; Norte, boquera; Oeste, herederos de Fulgencio Otón, y Sur, Domingo Olivares; en precio de cuatrocientas pesetas.

Ochenta y tres áreas, ochenta y una centiáreas, equivalentes á quince celemines de tierra, situados en la misma diputación, paraje de los Piojares, término municipal de esta ciudad; lindando por Este, Eulogio Saura, hoy sus herederos; Norte, los de doña Olaya Estrada; Oeste, camino, y Sur, herederos de don Antonio Hernández; en precio de trescientas pesetas.

Un trozo de tierra de cuarenta y una áreas, noventa y tres centiáreas, equivalentes á siete celemines y medio, con cinco higueras, situado en diputación de la Aljorra, término de esta ciudad; que linda por Este, camino real de Fuente Álamo; Oeste, tierra de Juan Baño; Norte, otra de doña Dolores Espejo, y Sur, otra de Francisco Nieto; en precio de ciento veinticinco pesetas.

Otro trozo de tierra de ochenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas, equivalentes á quince celemines, con nueve higueras, situado en la misma diputación y término; que linda por Este y Oeste, tierras de Juan Baño; Sur, otra de Francisco Nieto, y Norte, otra de doña Dolores Espejo; en precio de doscientas cincuenta pesetas.

Otro trozo de tierra de diez y seis áreas setenta y siete centiáreas, equivalente á tres celemines, con cuatro higueras, situado en dicha diputación, término de esta ciudad; que linda por Este, tierra de Juan Baño; Oeste, otra de Juan Hernández; Norte, otra de Francisco Luengo, y Sur, otra de Francisco Nieto; en precio de cien pesetas.

Otro trozo de tierra de veintidós áreas, treinta y seis centiáreas, equivalentes á cuatro celemines, situados en la referida diputación y término; lindando por Este, tierra de Ana Hernández; Norte, otra de Francisco Luengo; Oeste, otra de Juan Baños, y Sur, otra de Francisco Nieto; en precio de setenta y cinco pesetas.

Otro trozo de ocho celemines de tierra con diez y nueve higueras y algunas matas de palas, equivalentes á cuarenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas, situadas en dicha diputación y término; lindando por Este, Francisco Sánchez; Norte, Doña Dolores Espejo; Oeste, José Antonio Sánchez, y Sur, Rosa Bernal Navarro, hoy sus herederos; en precio de trescientas pesetas.

Cuatro celemines y tres cuartillas de tierra con los árboles que contiene,

equivalente á veintisiete áreas, cincuenta y cinco centiáreas, veinticinco decímetros, situados en dicha diputación y término; lindando por Este, Francisco Sánchez; Norte, este caudal; Oeste, José Antonio Sánchez, y Sur, Juan Comas, hoy sus herederos; en precio de doscientas pesetas.

Una fanega y un celemin de tierra con diez oliveras grandes y cinco higueras, igual á setenta y dos áreas, sesenta y siete centiáreas en la misma diputación y término; lindando por Este, herederos de don Juan Comas y José Antonio Sánchez; Sur, boquera y por las demás partes senda servidumbre; en precio de cuatrocientas pesetas.

Un trozo de tierra blanca secano, en cabida diez y siete hectáreas, setenta y siete áreas y cincuenta y nueve centiáreas, igual á veintisiete fanegas seis celemines; que lindan Levante, tierras de don Francisco y don Antonio Villar; Mediodía, carretera de Murcia á Lorca; Poniente, tierras de don Bernardo Zabala, las de Ana Mayol y otras; y Norte, camino que conduce de la ciudad de Murcia á la diputación de Barqueros, situado en el término municipal de dicha ciudad, partido rural del Palmar, paraje de Sangonera la Seca; en precio de mil setecientos sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Otro trozo de tierra blanca secano, su cabida veinticinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta centiáreas y cincuenta y un decímetros, igual á treinta y siete fanegas, once celemines, tres cuartillas, situados en el mismo término y partido rural; que linda por Levante tierra de los herederos de don Diego Pareja; Mediodía, el río Sangonera; Poniente, tierras de don José Gómez y Gómez, y Norte, la de la misma procedencia; en precio de tres mil cuatrocientas diez y seis pesetas ocho céntimos.

Otro trozo de tierra secano blanca, con seiscientos un olivos, noventa y tres almendros y veintisiete higueras, situado en el mismo término, partido y paraje que los anteriores, su cabida trece hectáreas, siete áreas, veintinueve centiáreas y sesenta y cinco centímetros, igual á diez y ocho fanegas, un celemin, tres cuartillas y veinticinco brazas, de cuya cabida cincuenta y dos tahullas, cinco ochavas, son plantadas de olivar. En este trozo existe una casa de dos cuerpos y un sólo piso, su cubierta de tejado con corral y cuadra, que ocupa una superficie de ciento cincuenta y siete metros veinticuatro centímetros cuadrados, que váu embibidos en el perímetro del trozo; que linda en la actualidad por Levante, con tierras de don José Rosique, las de los herederos de Juan Tomás, las de Jose Abellán y las de este caudal; Mediodía, las de esta pertenencia y las de José Marcos; Poniente, las de Josefa España, y Norte, camino de Barqueros, cuyo trozo se encuentra dividido como los dos anteriores, por la carretera que conduce de la ciudad de Murcia á la de Lorca; en precio de tres mil ciento treinta pesetas cincuenta céntimos.

Un trozo de tierra, situado en el partido de Albatalla, término de Murcia, plantado de moreras con riego, su cabida veintisiete áreas, noventa y seis centiáreas, igual á dos tahullas, cuatro ochavas; que linda Levante, tierras de don José Calafat; Mediodía, azarbe del Papel; Poniente, tierras de don Eugenio López Mesas, y Norte, tierras de don Juan Pedro Navarro Laborda, en cuyo terreno existe una barraca de adobar y colmo de albardín, que ocupa una superficie de cuarenta metros cuadrados, comprendidos dentro de la cabida expresada; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Otro cuadrón de tierra, riego de la acequia llamada la Cegueta, situado en la Puebla de Soto, término municipal de Murcia, su cabida cincuenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas, igual á cuatro tahullas, cuatro ochavas y treinta y una brazas; que linda por Levante, con carril servidumbre que nombran de los Pnjantes; Mediodía, camino viejo de Alcantarilla; Poniente y Norte, tierras que fueron del señor Vizconde de Huertas, margen medianera por medio; tasado en dos mil setecientos setenta y cinco pesetas.

Un censo enfiteutico con décima, su capital dos mil ochenta y tres pesetas veintitrés céntimos y pensión anua de sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, pagados de por mitad en los días de San Juan de Junio y Navidad de cada año, cargado sobre una casa situada en la ciudad de Murcia, calle del Porche de Verónicas, número dos; lindando por la derecha entrando, con José López Colás; por la izquierda, calle de la Aduana; por la espalda, José Ramón Sáez, y por su frente, calle de su situación, cuya casa pertenecía á Blas Ferrer Pérez y Manuel Ambit; tasada en mil cuarenta y una pesetas sesenta y seis céntimos.

Quinta parte proindiviso con otros herederos, de treinta y siete censos, sobre solares de casas, en la Puebla de Soto, término de Murcia, que aparecen inventariados con los números del ciento setenta y tres al doscientos nueve, cuyo valor total es de cuatro mil ciento sesenta y dos pesetas setenta céntimos, importando la quinta parte ochocientos treinta y dos pesetas cincuenta y cuatro céntimos.

Treinta y siete censos enfiteuticos, con los derechos de tanteo, fadiga y laudemio impuesto sobre distintas casas situadas en la Puebla de Soto, Ayuntamiento de Murcia, cuya descripción y linderos, así como la pensión anua de cada uno de dichos censos y el tiempo en que deba pagarse aparece especificado en la descripción que se hace de los expresados censos, cuyos capitales se hallan graduados en las cantidades siguientes:

Uno en doscientas ocho pesetas treinta y tres céntimos.

Otro en ciento diez y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Otro id. en sesenta y una pesetas treinta y tres céntimos.

Otro id. en cuarenta y siete pesetas ochenta y tres céntimos.

